

INTERLOCUTORIO No. 1006

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Prendario

Demandante: Carlos Enrique Toro Arias

Demandado: Luis Fernando García Agredo

Rad: 2020-00354

Revisada la anterior demanda se observa **(i)** que en el poder adjunto no se menciona el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso, la respectiva constancia de inscripción. **(ii)** Es indispensable que se informe como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. **(iii)** Respecto de la pretensión (2.3.), debe advertirse a la parte actora que las primas o cuotas allí perseguidas se entienden incluidas en la cuantía del pagaré diligenciado por la suma de \$2'272.032, pues de acuerdo a su carta de instrucciones, se estableció expresamente que, *“dentro del valor consignado estará el valor de las primas que a la fecha de exigibilidad del pagaré se adeuden a mi parte, más aquellas que se causaran el tiempo”*, es decir, que para tasar la cuantía se consideró tanto la vigencia del crédito como las primas no canceladas.

En consecuencia, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que, en el término de 5 días, se sirva la parte actora subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

EN ESTADO No.61 DE HOY 20 DE
AGOSTO DE 2020. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO